

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece Daniela Tamara Sepúlveda Pacheco, visitadora Médica, domiciliada en calle Rey Alberto N°4.379, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, y dedujo reclamación con motivo de la elección de Directorio efectuada en la Junta de Vecinos "Lo Vial", perteneciente a la Unidad Vecinal N°21 de esa comuna, realizada el 29 de abril de 2023.

Informa la actora, de manera previa, que la socia Fresia Pacheco Martínez, secretaria vigente del directorio, citó a asamblea general extraordinaria para el 25 de febrero de 2023, con el fin de convocar a la elección, ya que la presidenta en ejercicio, Magaly Sotomayor Pérez, falleció en diciembre de 2022. Añade que la Comisión Electoral estuvo conformada por los socios Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello, Patricia Clai Arenas y Mario Toro Avilés, este último en calidad de presidente; y que en una instancia posterior se inscribieron 6 candidatos, Bárbara Magaly Peláez Sotomayor, Sonia Iris del Pilar Aguilera Martínez, Hugo Fernando Marambio Manríquez, José Luis Castañeda Salinas, Carlos Alberto Bustamante Villegas y Luz Eliana del Carmen Godoy Hevia.

En cuanto al acto eleccionario, alega la falta de probidad de la secretaria de la Comisión Electoral, socia Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello, basándose en que es cónyuge del candidato Carlos Alberto Bustamante Villegas y que en reiteradas ocasiones se le vio haciendo campaña electoral a su favor en los edificios del territorio de la Junta de Vecinos, lo que demuestra claramente sus intereses creados.

Por otro lado, sostiene que el proceso de inscripción de candidaturas se cerró arbitrariamente el 17 de abril a las 18:25 horas, impidiéndole a los demás postulantes participar en la elección.

Arguye que se inscribieron nuevos asociados fuera de plazo, hasta el 19 de abril de 2023, esto es, 10 días antes de la elección y que, con posterioridad, el libro de registro de socios fue enmendado en la fecha.

Expone que el presidente de la Comisión Electoral, Mario Toro Avilés, retiró el libro de registro de afiliados de la sede social, lo que generó que en varias ocasiones no se pudieron inscribir nuevos asociados, aludiendo que se estaba realizando una base de datos de socios, la que nunca se efectuó.



Declara, por otra parte, que el día de la elección se vio al candidato Carlos Alberto Bustamante Villegas trayendo vecinos en su vehículo para votar.

Por último, expresa que la Comisión Electoral no informó las fechas de la elección para el conocimiento público, atendido que sólo se publicaron con un día de anticipación y de manera privada, a través del servicio de redes *Facebook*, impidiendo que los vecinos que no contaban con este medio social se informaran.

Con el mérito de lo expuesto, pidió tener por interpuesta la reclamación electoral en contra de la elección efectuada el 29 de abril de 2023 y, en definitiva, declarar su nulidad, ordenando se realice una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine e inhabilitar a los integrantes de la Comisión Electoral, socios Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello, Patricia Clai Arenas y Mario Toro Avilés, para ejercer algún cargo dentro de la organización de autos.

Acompañó al proceso copia de certificado de matrimonio celebrado entre Carlos Alberto Bustamante Villegas y Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello; copia de una página del libro de registro de socios de la Junta de Vecinos; copia de publicación de Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello, en su red social *Facebook*, de 28 de marzo; y copia de publicación de la Junta de Vecinos en el aludido medio social, de 21 de abril.

Por resolución de 26 de mayo de 2023, escrita a foja 150, se tuvo por practicada la notificación de la reclamación el 25 de mayo de esa misma anualidad.

A foja 178 comparecieron los integrantes de la Comisión Electoral, socios Mario Toro Avilés, ingeniero en administración; Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello, secretaria; y Patricia Clai Arenas, secretaria, todos domiciliados en Teresa Vial N°1.290, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, oponiendo a la reclamación, previamente, las excepciones de caducidad de la acción y de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de la presunta inhabilidad de los comparecientes.

En cuanto a los fundamentos del reclamo, niegan y controvierten cada uno de los hechos alegados, salvo los que expresamente reconocen.



En cuanto a la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de 23 de febrero de 2023, informan que la actora omite que la directiva saliente había concluido su mandato por expiración del plazo legal en diciembre de 2022 y que la secretaria de la Junta de Vecinos, Fresia Pacheco Martínez es su madre.

Sostienen que los participantes en la aludida asamblea decidieron por amplia mayoría elegir una Comisión Electoral y que, a pesar de haber postulado la actora, no fue electa, sin que haya presentado en los días posteriores algún reclamo relativo a la realización misma de la asamblea o a la elección de los miembros de este Órgano de Control Electoral.

Añaden que la citada Comisión llevó a cabo su labor con estricto apego a los estatutos y la ley, por lo que ningún vecino interpuso reclamo o queja alguna respecto de su composición o conducta durante todo el proceso eleccionario.

Reconocen el vínculo marital que une a Moya Cabello con el candidato Bustamante Villegas, sin embargo, aducen que las inhabilidades establecidas en la ley para acceder a ciertos cargos y funciones públicas son siempre de derecho estricto y que las únicas existentes para conformar la Comisión Electoral consisten en no formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo, impedimentos que no afectaron a sus miembros.

Niegan que Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello haya efectuado campaña en favor de su marido, argumentando que se trata de una acusación infundada, ya que la actora no señaló con claridad fechas, pormenores ni las circunstancias en que habrían ocurrido tales actos, refiriéndose a ellos de manera vaga y genérica.

Informan que respecto de la publicación en redes sociales en que ambos cónyuges aparecen en una reunión convocada por temas de seguridad en un condominio cercano a su domicilio, si bien efectivamente se realizó, la actora omite indicar que tal actividad se desarrolló el 28 de marzo de 2023, es decir, antes que Bustamante Villegas formalizara su candidatura al directorio, por lo que Moya Cabello no podría haber estado haciendo campaña a su favor.

Explican que la Comisión Electoral llamó públicamente a todos los socios a participar como candidatos en la elección, mediante la



publicación de avisos en el sitio *web* de la Junta de Vecinos en *Facebook*, en grupos de *WhatsApp* de los vecinos y por medio de carteles fijados en negocios y en la sede social. Sin embargo, el interés por inscribirse fue escaso, por lo que sólo hubo 6 personas dispuestas a participar. Adicionan que a través de estos mismos canales informativos se dio a conocer la fecha del acto eleccionario.

Niegan que se haya impedido a los socios inscribir sus candidaturas, lo que aparece con claridad del hecho que la reclamante no identifica a ningún afectado con esta supuesta decisión. Además, la Comisión que conformaron no recibió ningún reclamo en este sentido. Agregan que las candidaturas se pueden inscribir hasta 10 días antes de la elección, pero ello no obliga a que la Comisión Electoral deba necesariamente esperar hasta ese preciso día para cerrar el registro de candidatos, máxime si nadie manifestó ni entonces ni posteriormente, reparo alguno en que la última candidatura figurase inscrita el 17 de abril de 2023.

Sobre el registro de afiliados, manifiestan que la referida enmienda fue en las inscripciones de los dos últimos asociados y ello obedeció a un error involuntario, producto de una distracción, lo que fue observado por los mismos socios, procediéndose a su corrección en su presencia. No obstante, informan que dicho libro contiene diversas correcciones de larga data, producto de modificaciones que en él se han efectuado, sin que nadie haya reclamado por ello.

Expresan que no es efectivo que Mario Toro Avilés haya sustraído el libro de registro de socios de la sede comunitaria, argumentando que se trata de una acusación irresponsable porque no señala en qué fecha exacta habría ocurrido este hecho ni menciona a ningún vecino que efectivamente hubiese reclamado por esta situación.

Finalmente, aseveran que a la reclamante la mueve un sentimiento de animadversión, resentimiento y envidia hacia Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello y que omite indicar en su libelo que su madre, Fresia Pacheco Martínez, fue presidenta y secretaria de la Junta de Vecinos en el pasado, instancia que aprovechó para acceder a beneficios indebidos. Tal es así, que hace varios años y hasta la fecha, la actora hace un uso ilegal y gratuito de las dependencias de la sede social -espacio público de propiedad



de la Municipalidad de San Miguel- estacionando diariamente un taxi y un camión tres cuartos (*sic*) de su propiedad, sin contar con autorización municipal.

Por lo anterior, a su juicio, resulta evidente que este cambio de directiva, que ahora impugna, pone en riesgo la continuidad de esta conducta abusiva y a esto atribuyen su motivación para reclamar.

A lo antedicho agregan que en días recientes la reclamante, junto con su madre, clausuraron la sede vecinal mediante la instalación de un candado en la reja de acceso a la misma, junto a un cartel en que la actora anunció que "debe pedirse su autorización" para el uso del recinto, lo que por cierto, podría implicar la comisión de un delito y vulnera los derechos de los vecinos que se ven privados ilegalmente de un espacio donde se reunían y desarrollaban diversas actividades comunitarias.

En virtud de lo descrito, solicitan se rechace la reclamación en todas sus partes por carecer de manifiesta falta de fundamento.

Acompañaron a su contestación fotografía de aviso de 26 de junio de 2023 y del candado fijado en la puerta de la sede social; copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes de camioneta placa patente SRSD 95-2; fotografía de camioneta estacionada en la citada sede; fotografías de publicidad del acto eleccionario; y copia del acta de asamblea general ordinaria de 25 de febrero de 2023 y de su acta anexa.

Por resolución de 5 de junio de 2023, de foja 191, se dispuso oficiar a la Municipalidad de San Miguel con el fin que informara sobre los hechos denunciados por los reclamados relativos a la clausura de la sede comunitaria.

A foja 204 la Alcaldesa de la aludida comuna señaló que el inmueble en que funciona la sede social es de propiedad municipal; que funcionarios de la Dirección de Desarrollo Comunitario visitaron el inmueble el 26 de mayo de 2023, constatando que dos vehículos estaban estacionados en su interior, sin autorización, de propiedad de Daniela Sepúlveda Pacheco -reclamante- y de Bárbara Peláez Sotomayor -directora suplente electa-; que el 1 de junio de 2023 notificaron a las mencionadas propietarias para que retiraran los vehículos, lo que fue concretado casi de manera automática; y que verificó que los candados que impedían el normal acceso a la sede fueron instalados por Fresia Pacheco Martínez, quien ejerció el cargo de



secretaria de la Junta de Vecinos de autos, entre el 7 de abril de 2019 y el 7 de abril de 2022 y es tía de la reclamante.

Por sentencia interlocutoria de 13 de junio de 2023, escrita a foja 201, se rechazó la excepción de caducidad de la acción y se acogió la de incompetencia absoluta, sólo en cuanto a la reclamación consistente en la solicitud de inhabilidad de los miembros de la Comisión Electoral.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba por el término legal.

A foja 212 se resolvió oficiar al integrante de la Comisión Electoral, Mario Toro Avilés, a fin que remitiera los ejemplares originales de las actas de sesiones de esa Comisión; al secretario electo, asociado Hugo Fernando Marambio Manríquez, con el objeto que remitiera, en original, el libro de actas de asamblea y el libro de registro de socios de la Organización; y al Secretario Municipal de San Miguel, para que remitiera los estatutos de la Organización, vigentes a la fecha de la elección reclamada e informara la integración y fecha de expiración del mandato del directorio de la Junta de Vecinos N°21 "Lo Vial", que precedió al electo el 29 de abril de 2023, diligencias cuyo cumplimiento constan a fojas 221, 261 y 227, respectivamente.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes y se oyó el alegato del apoderado de la parte reclamada, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO.

- 1°. Que, Daniela Tamara Sepúlveda Pacheco, antes individualizada, ha requerido la nulidad de la elección de Directorio efectuada en la Junta de Vecinos "Lo Vial", perteneciente a la Unidad Vecinal N°21, de la comuna de San Miguel, el 29 de abril de 2023, por cuanto, a su juicio, en ella se habrían cometido las irregularidades descritas en su libelo, todas reseñadas en lo expositivo de esta sentencia.
- 2°. Que, Mario Toro Avilés, Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello y Patricia Clai Arenas, contestando la reclamación, pidieron su rechazo, a base de los argumentos antes relatados.



- 3°. Que, sobre los puntos fijados en la interlocutoria de foja 211, las partes rindieron prueba documental, la que, en conjunto con los antecedentes requeridos de oficio, se aprecian por el Tribunal como jurado, en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°18.593.
- 4°. Que, sobre la campaña que habría realizado la secretaria de la Comisión Electoral, Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello, promocionando la candidatura de Carlos Bustamante Villegas, la reclamante acompañó a foja 3 copia fotográfica de publicación contenida en la red social *Facebook* de Moya Cabello, de 28 de marzo de 2023, en que, junto con contener fotografías de una actividad, esta última escribió: "Muy buena conversación con vecinos del edificio de Teresa Vial donde se participó como socios de la unidad vecinal. Con Carlos Bustamante, también entregaron un informe sobre seguridad por parte de carabineros y la alcaldesa Érika Martínez.".

A su turno, del acta de sesión de la Comisión Electoral, de 17 de abril de 2023, agregada a foja 217, consta que el candidato Bustamante inscribió su postulación al Directorio en esa data.

5°. Que, atendido el mérito de ambos documentos probatorios, resulta innegable que si bien los socios cuestionados por la actora concurrieron en conjunto a una reunión con los vecinos de la unidad vecinal, ésta se verificó con antelación a que Bustamante Villegas manifestara su voluntad en orden a ser postulante al Directorio de la Junta de Vecinos de autos, por lo que esa sola publicación es insuficiente para afirmar o concluir que Moya Cabello haya realizado actos que promocionaran la candidatura de su cónyuge.

Luego, al ser insuficientes los medios probatorios aportados al proceso para adquirir plena convicción acerca de su acaecimiento e influencia en el resultado general de la elección, se rechazará esta alegación.

6°. Que, en lo concerniente a que la Comisión Electoral cerró el proceso de inscripción de candidaturas a las 18:25 horas del 17 de abril de 2023, hecho reconocido por los reclamados en su contestación, del acta de sesión de la Comisión Electoral, de 5 de marzo de 2023, agregada a foja 215, se constató que dicho Órgano fijó como fechas y horarios para las inscripciones de candidaturas el 16 y 17 de abril de 2023, de 10:00 a 12:00 horas y de 16:00 a 18:30, respectivamente.



Lo anterior aparece corroborado con la publicación efectuada por la antedicha Comisión en el medio social *Facebook* de la Junta de Vecinos, de 21 de abril de 2023, agregado a foja 4, atendido que en ella se informó que a las 18:25 horas del 17 de abril, se cerró la inscripción de candidaturas, dando cuenta, además, de la identificación de los seis candidatos inscritos; y con lo estampado a foja 53 vuelta del registro público de afiliados tenido a la vista por el Tribunal, toda vez que da cuenta del mismo día y hora para el cierre del proceso de inscripción de postulaciones.

- 7°. Que, la Comisión Electoral acordó y promocionó que las postulaciones al directorio se inscribieran hasta el 17 de abril de 2023, y que el artículo 21 de la Ley N°19.418 y el artículo 27 de los estatutos sociales disponen que los candidatos deben inscribirse a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, en el caso de autos, hasta el 19 de abril de 2023, por lo que se aprecia que la Comisión actuó conforme la preceptiva legal, que sólo prohíbe la inscripción de candidatos antes de los 10 días de la elección, pero no obliga a mantener abierto el período para tal efecto hasta esa fecha, siendo de resorte y competencia de la organización determinar, hasta ese límite, el periodo de inscripciones de la manera más conveniente.
- 8°. Que si bien, en abstracto, puede considerarse exiguo para fomentar la postulación de vecinos al Directorio, el término establecido de dos horas durante el 16 de abril de 2023 y de dos horas y media el 17 de abril del mismo año, para que los asociados pudieran inscribir sus candidaturas a la elección de autos, sin embargo, en concreto, no se divisa que esta decisión haya constituido un vicio del proceso eleccionario de aquéllos que tienen la entidad requerida para provocar su invalidación, desde que, por una parte, no se comprobó en autos que esta anomalía haya influido en el resultado general de la elección, por lo que no puede ser calificada como influyente; y, en segundo término, porque no se acompañó prueba alguna que acredite la formulación de reparos de asociados que hayan visto conculcado el ejercicio de su derecho a participar como candidatos en la elección de directorio, con posterioridad al cierre fijado por la Comisión Electoral.
- 9°. Que, en lo concerniente a la aparente falta de publicidad de la fecha y horario de la elección, de la citada acta de sesión de los miembros



de la Comisión Electoral, de 5 de marzo de 2023, se constató que acordaron informar a los vecinos del proceso eleccionario, por medio de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, carteles en almacenes, presencialmente a las organizaciones que se reúnen en la sede y, sobre todo, mediante el empleo de la red social *Facebook* de la Junta de Vecinos.

No obstante lo indicado, de los documentos acompañados a la carpeta digital, sólo se demostró que la información del acto eleccionario se llevó a cabo a través de publicaciones en el *Facebook* oficial de la organización. Así, de los avisos difundidos en esa plataforma, de 24 de marzo y de 12 de abril, ambos de 2023, agregados a foja 159 y 157, respectivamente, se dio a conocer que la elección sería el 29 de abril de ese mismo año; igual noticia se contiene en la comunicación divulgada el 21 de abril de 2023, acompañada a foja 158, en la que, además, se agrega que la elección se desarrollará entre las 10:00 y las 18:00 horas.

10°. Que, sobre este punto, valga señalar que los estatutos de la Junta de Vecinos de autos no contemplan exigencias específicas para dar cumplimiento a las formalidades de publicidad para la convocatoria a asamblea y que, conforme a lo previsto en el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, corresponderá a la Comisión Electoral adoptar las medidas que considere necesarias para velar por el normal desarrollo de la elección, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario.

11°. Que, en virtud de lo descrito, si bien no se probó en el proceso que la Comisión Electoral publicitó la fecha y horario de la elección a través de la totalidad de los medios de difusión que acordó el 5 de marzo de 2023, de los que sí están acompañados en autos, no objetados por la contraria, se constató que dicho Órgano informó a la comunidad la realización de la elección a lo menos en tres oportunidades, siendo suficientes para ser considerados como un eficaz medio de comunicación, atento que concurrieron a sufragar un total de 120 electores, respetándose el *quorum* mínimo de participación de asociados requerido para celebrar una asamblea general ordinaria, ascendente a 50 socios, conforme dispone el inciso segundo del artículo 7, en relación a lo previsto en los artículos 16 y 40 letra a), todos de la Ley N°19.418.

A mayor extensión, cabe destacar que no se acompañó al proceso ningún medio de prueba que diera cuenta que los vecinos hayan



formulado reparos a los mecanismos de publicidad empleados por la Comisión Electoral, para realizar la convocatoria a la asamblea general ordinaria en que se realizó la elección o bien de la existencia de electores que hayan visto vulnerado el ejercicio de su derecho de sufragio en esta elección, producto del envío de la citación a asamblea mediante la red social *Facebook*, por lo que se rechazará este acápite de la reclamación.

12°. Que, en lo que atañe a la afiliación extemporánea de nuevos asociados a la junta de vecinos de autos, examinado el libro de registro público de socios remitido por el presidente electo del directorio, Carlos Bustamante Villegas, que comprende las inscripciones de asociados desde el año 1968 en adelante, se observa en él que 30 socios fueron inscritos entre el 29 de marzo de 2023 y el 16 de abril de esa misma anualidad -con 13 días de anticipación a la fecha de la elección-, correspondientes a las anotaciones signadas bajo los números 1.197 a 1.146, de los cuales 25 sufragaron en el acto eleccionario.

13°. Que, en este punto, es necesario precisar que el artículo 15 de Ley N°19.418, referido a la obligación de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias de llevar un registro de sus afiliados, dispone que este registro estará a cargo del secretario y es público, no pudiendo negarse el acceso de los vecinos a él, en los horarios que disponga el secretario. Agrega la señalada norma legal, en lo que atañe para resolver la materia reclamada, que una copia actualizada y autorizada del registro debe ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y, además, a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

De la norma transcrita, se desprende nítidamente que las inscripciones de nuevos asociados deben suspenderse, cerrándose el registro de socios, a lo menos, un mes antes de la elección, con el fin que el secretario de la organización pueda dar cumplimiento a la obligación que le impone la ley, de otorgar copia actualizada y autorizada del mismo a los representantes de las candidaturas que participan en el acto eleccionario. Es más, la ley ha impuesto esta obligación al secretario sin que medie petición de los candidatos, quienes sólo deben asumir el costo de las copias



y, por tanto, deberá cumplirse cada vez que la organización renueve su directiva, con la anticipación indicada.

14°. Que, la finalidad del anterior procedimiento, dice relación con principios básicos de todo acto eleccionario, cuales son la votación informada de los electores y la transparencia de las distintas actuaciones que conforman el proceso. Estos principios imponen la necesidad que el cuerpo eleccionario constituido por los socios inscritos con derecho a voto, sea conocido con la debida anterioridad a la elección, a efectos de organizar y disponer lo necesario para su normal desarrollo, permitir a los candidatos encaminar sus campañas conforme a los requerimientos y fines propios de sus postulaciones y eventualmente, impugnar la conformación del padrón electoral.

15°. Que, en este ámbito y como premisa básica, debe tenerse en cuenta conforme lo establece el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, que la declaración de nulidad de un acto eleccionario debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.

Así y como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, no basta para declarar la nulidad de un acto eleccionario la sola circunstancia de haberse demostrado en el proceso la existencia del defecto o irregularidad que se le imputa, puesto que, si los hechos que se han tenido por acreditados no revisten la entidad antes referida, no producirán, en consecuencia, su nulidad,

16°. Que, en este orden de ideas, a pesar de haberse constatado la existencia de la irregularidad descrita, no resulta relevante en la especie, atento que no constituye un vicio del proceso eleccionario de aquéllos que tienen la entidad requerida para provocar su invalidación, desde que no se comprobó en autos que esta anomalía haya influido en la constitución del cuerpo eleccionario o en el resultado general de la elección, habida consideración que no se acompañó dato probatorio alguno que verifique que tanto los socios, como los postulantes al directorio, hayan formulado reparos a la confección del padrón electoral, al momento de advertir su ocurrencia y, sobre todo, porque la diferencia existente entre la votación obtenida por el candidato Carlos Bustamante Villegas, que alcanzó la



primera mayoría individual y el postulante José Luis Castañeda Salinas, que logró la segunda mayoría, ascendió a 27 votos, por lo que no puede ser calificada como influyente o determinante.

Sin embargo, se previene a la organización que en los próximos procesos eleccionarios, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 15 de Ley N°19.418 y especialmente, que la inscripción de socios debe cerrarse a lo menos 30 días antes del acto eleccionario, conforme la norma antes señalada.

17°. Que, en lo referente a las enmendaduras del libro de registro de socios, observadas por la reclamante en su libelo, cabe destacar que a pesar de estar probadas en el proceso, ya que en el citado libro aparece que las anotaciones signadas bajo los números 1.145 y 1.146, correspondientes a los socios Kamila Mecklenburg y Francisco Pino, respectivamente, están corregidas en su fecha de ingreso, carecen de relevancia como vicio eleccionario, toda vez que revisado el listado de electores, agregado a foja 28, se verificó que ninguno de los 2 asociados sufragó en el acto eleccionario.

Sin embargo, se previene a la organización que, en los próximos procesos eleccionarios, el secretario del Directorio no debe borrar de las inscripciones los datos identificatorios de los asociados en el libro de registro de socios, sobrescribiendo unos distintos en su reemplazo y que, en caso de cometerse alguna equivocación, deberá dejar sin efecto la anotación mal escrita y proceder a inscribir una nueva, que dé cuenta de los datos efectivos de cada uno de los afiliados a la Junta de Vecinos, resguardando de esta manera la transparencia en su actuar e impidiendo que se generen dudas acerca de la calidad de afiliados de los inscritos en el registro respectivo o la fecha real y cierta de su incorporación a la organización.

18°. Que, las alegaciones tocantes a que el presidente de la Comisión Electoral, socio Mario Toro Avilés, habría retirado el libro de registro de socios de la sede comunitaria, impidiendo que nuevos vecinos pudieran inscribirse en la organización; y que el candidato Carlos Bustamante Villegas supuestamente trasladó a vecinos en su vehículo para que sufragaran en la elección, serán desechadas desde ya, porque, además de ser vagas e imprecisas, la reclamante no rindió prueba alguna dentro del término legal, allegando a los autos únicamente los documentos que



acompañó al reclamo, reseñados en lo expositivo, los que no son suficientes para esclarecer las irregularidades que denuncian, ni solicitó la práctica de diligencias probatorias destinadas a acreditar los hechos incluidos en la interlocutoria de foja 211, ni menos aún demostrar que ellos influyeron en la constitución del cuerpo electoral o en los resultados de la elección de que se trata.

19°. Que, por otra parte, respecto la impugnación concerniente a que el candidato Carlos Bustamante Villegas, quien obtuvo la primera mayoría individual en la elección, es cónyuge de la secretaria de la Comisión Electoral, Betzabé Berta Kaliopy Moya Cabello, reconocido por ésta en contestación, es necesario indicar que la Ley N°19.418 y los estatutos de la organización no contemplan en su normativa disposiciones que impongan a los socios inhabilidad fundada en la existencia de dicho vínculo, para ser elegido o nominado como integrante de la Comisión Electoral.

En efecto, la letra k) del artículo 10 de la ley citada, dispone, en lo pertinente, que los miembros de la Comisión Electoral deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, "...y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.".

De la citada norma legal se desprende nítidamente que los integrantes de la Comisión Electoral están impedidos de ser, a la vez, dirigentes de la organización o candidatos al directorio y, tratándose de una prohibición legal, debe interpretarse de manera restrictiva, de modo tal que no es posible extender su aplicación a otra clase de impedimentos que no sean los que expresamente ha dispuesto el legislador, como sería el consistente en tener vínculo conyugal con un candidato, a que alude la reclamante.

Dejando establecido que la existencia de una relación marital entre integrantes de la Comisión Electoral y un candidato, no constituye una inhabilidad legal que impida acceder al cargo, su ejercicio puede ser sometido al escrutinio y control de los asociados si, por actos positivos y concretos, eventualmente afecta su desempeño imparcial en el Órgano Electoral, lo que, en todo caso, constituye una cuestión de hecho que no ha sido reclamada en tales términos en este proceso.

20°. Que, finalmente, advierte el Tribunal que en la elección de Directorio se inscribió un total de seis candidatos, siendo proclamados los que obtuvieron las tres primeras mayorías individuales, como titulares y los tres siguientes en calidad de suplentes, lo que transgrede el artículo 25 de los estatutos, en cuanto establece que el Directorio esté compuesto por cinco miembros titulares e igual número de integrantes suplentes.

21°. Que, la actuación antes señalada, parece conformarse a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N°19.418, que establece la conformación mínima, pero no obligatoria, del Directorio, en cuanto deberá estar compuesto a lo menos, por tres directores titulares y tres directores suplentes.

En consideración de lo anterior, se previene a la Junta de Vecinos que en el futuro, si desea perseverar en la conformación de un Directorio compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes, deberá modificar el artículo 25 de sus estatutos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación de foja 5, deducida por Daniela Tamara Sepúlveda Pacheco.

Notifiquese.

Oficiese a la Secretaría Municipal de San Miguel para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Hágase devolución del libro de registro de afiliados, al secretario del Directorio, socio Hugo Marambio Manríquez.

Archivense en su oportunidad.

Rol N°9196/2023.-

PRONUNCIADA POR EL MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER, PRESIDENTE; Y LOS ABOGADOS PATRICIO ROSENDE LYNCH Y LUIS HERNÁNDEZ OLMEDO. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 14 de diciembre de 2023.

